

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderado especial, por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la sociedad **MEJÍA INGENIEROS ASOCIADOS LTDA.**, representada legalmente por el señor **ORLANDO MEJÍA ABELLO** o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- El abogado **carece de derecho de postulación** para instaurar la demanda, ya que no aporta la prueba de la existencia y representación legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, documento que acredita la calidad de representante legal en la que la señora **JULIANA MONTOYA ESCOBAR** confiere el poder, por tanto, no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS.

2.- No acredita entrega de la comunicación remitida a la sociedad demandada el 19 de diciembre de 2019 y el 5 de febrero de 2020, para acreditar el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, lo que impide verificar cuándo fue recibido por ella (día, mes y año) a efectos de contabilizar el término previsto en el artículo 2º del Decreto 2633 de 1994.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la comunicación del 19 de diciembre de 2019 no tiene anotación de fecha de entrega (día, mes y año) y la información registrada en la comunicación del 5 de febrero de 2020 es incoherente, pues reporta entrega y dirección errada con la anotación *“en el predio no conocen a la empresa”*.

3.- En el acápite **CUANTÍA** no estima aquella, además, se advierte que en la Jurisdicción Laboral no existen asuntos de mínima cuantía. Por tanto, deberá precisar a cuánto ascienden en dinero las pretensiones que reclama, factor que determina la competencia en los términos del numeral 10º del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 12 *Ibidem*.

4.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8º del artículo 25 CPTSS, pues se limita a citar las normas, sin hacer alusión a los argumentos que sustentan su defensa relacionados con la prestación económica reclamada.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00161-00
DEMANDANTE: PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO: MEJÍA INGENIEROS ASOCIADOS LTDA.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

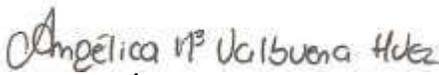
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, instaurada con apoderado especial, por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., contra la sociedad MEJÍA INGENIEROS ASOCIADOS LTDA., representada legalmente por el señor ORLANDO MEJÍA ABELLO o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

CJLM

Firmado Por:

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8f010bf7cda477a61043cdd9c39558e61928a1ebd4480e40023fa8
cf52998e5

Documento generado en 10/08/2020 09:07:45 a.m.